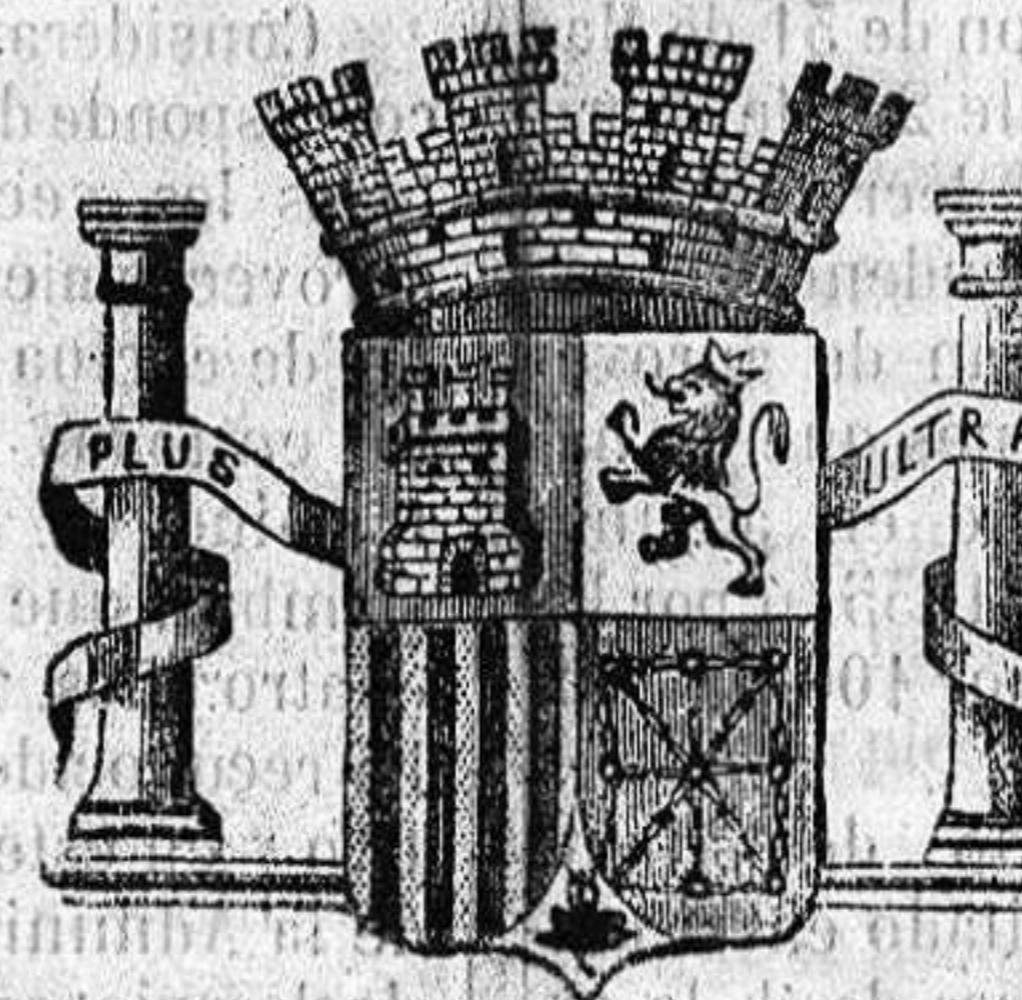


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Junio de 1871 n.º 152.)

MINISTERIO DE MARINA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique y ponga en ejecución desde luego el Reglamento de presas marítimas presentado por el Ministro de Marina con las circunstancias que en las disposiciones transitorias del mismo se establecen, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente produzcan su discusión y examen definitivo por los Cuerpos Colegiados.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, a 2 de Marzo de 1871, en el expediente número 396 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopuerta;

1.º Resultando que en 5 de Setiembre de 1869 se formó causa criminal en el Juzgado de Roa con motivo de la muerte de Leandro Cabezon y heridas a Pedro Sopuerta y D. Juan Ramírez en el pueblo de Guzman, y de ella resulta que hubo riña entre varios vecinos de aquel pueblo; que Epifanio Sopuerta fué el autor de la muerte instantánea de Cabezon, y este de las heridas que padecieron el Pedro Sopuerta, hijo del Epifanio, y D. Juan Ramírez;

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia de Burgos, la Sala segunda en sentencia de 17 de Setiembre de 1870, aceptando los hechos consignados en la del inferior, y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que Epifanio Sopuerta es autor de él, y que lo era de las heridas de Pedro Sopuerta y D. Juan Ramírez el difunto Cabezon, condenó á aquél á la pena de 12 años y seis meses de reclusión, sus acesorías, indemnización y pago de cierta parte de costas;

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación el procesado, fundándose para ello en que de los hechos consignados en la sentencia del inferior aceptados por la Sala sentenciadora no se deduce el convencimiento de la criminalidad del procesado, según las reglas de la crítica racional, estando mal aplicada la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850; y además que, según esos mismos hechos, concurren todos los requisitos necesarios para que se le exima de responsabilidad criminal, ó cuando menos que concurriendo su mayor número ha debido bajarse un grado la penalidad; y no habiéndolo hecho se ha infringido el art. 87, ó la regla 3.º del 82 del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José María Haro.

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata;

2.º Considerando que contra la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora para deducir de ellas el convencimiento de la criminalidad del procesado, en uso de la facultad que le concedía la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, no se da recurso de casación;

3.º Y considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida no se deduce la existencia de las circunstancias eximentes de responsabilidad, ni de su mayor número, y por consiguiente que el recurso es inadmisible por fundarse en hechos distintos de los que en la sentencia aparecen consignados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopuerta, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huete.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Haro, Magistrado

do del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendía en primera y única instancia, seguido entre el Ayuntamiento de Alburquerque, representado por el Licenciado Don Eduardo Carretero y Briz; con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, so revocación de la orden de 26 de Enero de 1869, que dispuso la enajenación de ciertos aprovechamientos correspondientes al primero en todas las tierras abiertas de su término:

Resultando que al Ayuntamiento de Alburquerque correspondía desde tiempo inmemorial el disfrute de los aprovechamientos de pastos y árboles de encina y alcornoque en todas las tierras abiertas de su término municipal en el periodo de siembra á siembra, que se efectuaba por los particulares de cuatro en cuatro años, procedente de la merced que el Infante D. Enrique hizo al pueblo en 15 de Diciembre del año de 1441;

Resultando que en el de 1619 el Rey Don Felipe concedió autorización al Concejo de Alburquerque para arrendar las yerbas del Tarragal y Cinco Villas, entendiéndose que los arrendamientos se hiciesen sólo desde el dia de San Miguel de cada un año hasta fin de Abril, y no por más tiempo; quedando desde fin de Abril hasta dicho dia de San Miguel los pastos y abrevaderos para los vecinos de dicha villa:

Resultando que por sentencia ejecutoria de 5 de Setiembre de 1857, dictada en pleito promovido por D. Higinio Duarte y otros propietarios y vecinos contra el Ayuntamiento de dicha villa de Alburquerque, declaró la Audiencia de Cáceres que á los demandantes correspondía exclusivamente el derecho de las espigas de sus tierras, sin perjuicio de que tanto los referidos como el Ayuntamiento, en representación del comunión de vecinos, pudiesen tener en el disfrute y aprovechamiento de los pastos y

arbolados del término de la enunciada villa:

Resultando que por otra sentencia ejecutoria de la misma Audiencia de 25 de Junio de 1864 se absolvió al Ayuntamiento de la villa de Alburquerque de la demanda contra el propuesta por Don José de Torres y otros vecinos de la misma en solicitud de que se declarasen cerrados y acotados perpetuamente los terrenos que les pertenecían en el término de aquella para que los pudieran destinar á su arbitrio al uso y aprovechamiento que más les acomodase, condonándose al Ayuntamiento citado á que no les interrumpiese ni perturbase en el disfrute de sus pastos, ni en ninguno de sus derechos de propiedad:

Resultando que en la precedente sentencia se hizo mención de que en 1631 y 1835 el Ayuntamiento había celebrado contratos de censo sobre los aprovechamientos que disfrutaba: que había percibido cantidades de la e.p.g. que le cedían los vecinos para sus pastos: que por escritura de 1774 había arrendado las yerbas que produjese un pedazo de terreno que ocupaba la hoja de Santiago: que por providencia del Consejo Real de 15 de Enero de 1776 se fijó el precio que los ganaderos habían de pagar en adelante por cada cabeza de ganado: que en informe evacuado por el Ayuntamiento de orden del Gobernador de la provincia en 16 de Febrero de 1851 manifestó que desde tiempo inmemorial los particulares no tenían en las tierras del término de Alburquerque otro derecho que el de sembrar cada cuatro años, perteneciendo las yerbas de invierno á los Propios, y los pastos de primavera y verano, como también el arbolado de encina y alcornoque, al común de vecinos: que dos vecinos renunciaron varios terrenos á condición de quedar libres del pago del canon con que se les habían concedido, lo que en 1859 aprobó la Diputación provincial de Badajoz, disponiendo que en lo sucesivo el producto de dichos terrenos se cargase en cuenta de Propios: que por la real orden de 25 de Marzo de 1845 se reconoció la constitución de censos cuyos réditos se abonaban con el importe ó valor de los pastos; y que por los términos constaba que en las cuentas municipales figuraban como arbitrios pertenecientes á sus Propios los productores del aprovechamiento de las yerbas de invierno de aquel término:

Resultando que desde 1835 á 1865

el Ayuntamiento de Alburquerque ha segurado en las cuentas municipales como arbitrio sobre los aprovechamientos de las yerbas de invernadero, de que satisfecho el 20 por 100, diversas cantidades, que en 1862 a 65 ascendieron a 127.852 rs. aplicables, según certificación del Secretario del mismo, de 17 de Febrero de 1869 visada por el Alcalde, a cubrir el déficit de los presupuestos municipales según el reparto que de este se practica a; pero sin el carácter de arrendamiento, porque su disfrute era libre y gratuito para todos los vecinos:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Alburquerque que se exceptuasen de la venta los aprovechamientos de pastos y arbolaños de todas las tierras abiertas del término en concepto de comunales se instruyó el oportuno expediente, en que la Diputación provincial propuso se acordase en parte la excepción, y las demás oficinas y funcionarios que informaron que se deseaba en totalidad; resolviéndose así por orden del Gobierno Provisional de 1869, disponiendo que los expresados aprovechamientos se enajenaren a tenor de lo preceptuado en la ley de 15 de Junio de 1866 por no ser de uso general y gratuito;

Resultando que el citado Ayuntamiento reclamó después que se aliese de nuevo el expediente y se suspendiese la enajenación de los aprovechamientos ajenos necesarios al pueblo, manifestando el Gobernador de Badajoz en 16 de Marzo, al cursar las instancias en que así se pedía, que tenía pendiente el mismo Ayuntamiento otro expediente sobre la concesión de terrenos que median 1.809 fanegas, paraq destinarlos a formar la dehesa de pastos del ganado de labor; resolviéndose por la orden del Poder Ejecutivo en 12 de Marzo del mismo año 1869 que se estuyese a poco acordado en la de 26 de Enero, queultimo iban via ad gubernativo.

Resultando que, a nombre del presidente del Ayuntamiento de Alburquerque, en 15 de Junio siguiente el Licenciado Don Eduardo Carretero y Briz dedujo

demandas contenciosas administrativas ante este Tribunal Supremo para que se revocase el acuerdo de 26 de Enero y se declararen exceptuados de la desamortización los terrenos correspondientes a la villa de Alburquerque por ser de aprovechamiento común de los vecinos, fundado en el núm. 9º del artículo 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855 y en el art. 4º del real decreto de 10 de Julio de 1865, caso en que aquellos se encontraban en el

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se declaró procedente la vía contenciosa y amplió la demanda el actor insistiendo en su pretensión y fundamentos; solicitando también por otros que se le recibiese información testifical para mayor desmristolación del dominio y constante, libre y gratuito aprovechamiento por los vecinos de los terrenos en cuestión:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 23 de Marzo solicitando se absolviese á la Administración y confirmase la resolución reclamada, y expone que la excepción establecida en el número 9º del art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855 se refería exclusivamente a terrenos, no a derechos ni bienes de otra clase; que los aprovechamientos de pastos y demás cargas permanentes que afectaban a la propiedad inmueble estaban equiparados a los censos por la ley de 15 de Junio de 1866, que ordenaba

la enajenación en la forma y en los casos que determinaba; que en su art. 7º declaraba redimibles los citados aprovechamientos de pastos constituidos sobre fincas de propiedad particular, si no estaban declarados ó se declaraban por el Gobierno de uso general y gratuito en

virtud de petición formulada en el término de un año; que con arreglo al artículo 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, real orden de 23 de Abril de 1858, art. 4º del real decreto de 10 de Julio de 1865 y jurisprudencia constante en la materia, no eran de aprovechamiento común los bienes que se habían arrendado ó arbitrado en algunos de los años posteriores a 1855, ó por los que se ha pagado el 20 por 100 de Propios:

Que el Ayuntamiento de Alburquerque no había solicitado en el correspondiente plazo ni fuera de él la excepción de los aprovechamientos de que se trataba, conforme a la ley de 15 de Junio de 1866, y si como comprendidos en la de 1º de Mayo de 1855, pero aunque hubiese pretendido la excepción en aquel concepto, tendría que ser desestimada, porque habiendo sido arrendado constantemente el disfrute de pastos desde 1855 a 1865, y habiéndose satisfecho el 20 por 100 al Estado, no podía reputarse en manera alguna de uso libre, general y gratuito por parte de todos los vecinos, segun exigian las disposiciones antes citadas; que ni la legislación ni la jurisprudencia admitían la distinción que se quería establecer entre las yerbas de invierno, que fueron objeto de los arrendamientos, y el disfrute de los demás pastos, enajenando únicamente dichas yerbas, porque con semejante limitación vendría a dificultarse la desamortización y a aumentarse la subdivisión de los derechos ó gravámenes que pesaban sobre las fincas; y que de accederse á la demanda y exceptuarse también los terrenos que había solicitado el Ayuntamiento para pastos del ganado de labor, se infringiría la ley de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 1º prohibía la concesión a un mismo pueblo de bienes ó disfrutes de pastos como de aprovechamientos comunes y terrenos además para dehesa boyal.

Resultando que por un otros manifestó el Fiscal que no era necesario que se recibiese da información testifical que el autor proponía, y pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio de Hacienda para que manifestase si ha sido resuelto y en qué sentido el expediente entablado por el Ayuntamiento de Alburquerque sobre concesión de terrenos para dehesa boyal del dueño, en vista de lo que se dijeron por la Sala no haber lugar á la prueba solicitada, y se dirigió la comunicación pedida, á que contestó dicho Ministerio que no resultaba que el expresado Municipio hubiese promovido expediente con el objeto indicado:

Visto: siendo Ponente el Magistrado Don Ignacio Vieites:

Considerando que por el art. 2º, número 9º, de la ley de 1º de Mayo de 1855 están exceptuados de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común, si bien es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores a la citada ley hasta el día de la solicitud, sin interrupción alguna, conforme a lo dispuesto en el art. 4º del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 15 de Junio de 1866, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza constituidos a favor de pueblos ó de corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, puedan solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de

peticion hecha en el plazo de un año, de uso general y gratuito:

Considerando que el derecho que corresponde desde tiempo inmemorial á todos los vecinos de Alburquerque al aprovechamiento del fruto de los árboles de encina y alcornoque y de los pastos en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra a siembra, que debe hacerse de cuatro a cuatro años, se halla probado, según se ha reconocido en el expediente gubernativo y en este pleito por el representante de la Administración en virtud de las declaraciones que comprende la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Cáceres el 23 de Junio de 1864, en la cual se expresan y califican los titulos legítimos de que procede el referido derecho:

Considerando que el disfrute de los mencionados frutos respecto de las yerbas de invierno no ha sido libre y gratuito para los vecinos de Alburquerque, como lo demuestra la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz el 27 de Abril de 1867, en la que consta que desde 1855 a 1865 figura en las cuentas del Ayuntamiento por arbitrios el aprovechamiento de las predichas yerbas de inviernadero que redundaban la notable cantidad anual que designa, de la cual se pagó el 20 por 100 de Propios, y además resulta comprobado por la real cédula de 1619 concediendo autorización al Concejo para arrendar los indicados pastos desde el día de San Miguel de cada año hasta fin de Abril, y no para más tiempo; por la providencia del Consejo Real de 15 de Enero de 1776, en la que se fijó el precio que los ganaderos habían de satisfacer en ese periodo por cada cabeza de ganado, y por el informe que evacuó la misma corporación municipal el 16 de Febrero de 1851, en el que manifiesta que el producto de las yerbas de invierno pertenecía á los Propios:

Considerando que los frutos del arbolaño y los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde fin de Abril al dia de San Miguel, han sido constantemente de aprovechamiento y uso general y gratuito de los vecinos de Alburquerque, pues que así lo previene la referida real cédula y lo confirman todos datos que obran en el expediente:

Y Considerando, por lo expuesto, que tanto con arreglo a las citadas prescripciones de la ley de 1º de Mayo de 1855 y del real decreto de 10 de Julio de 1865, como á las de la ley de 15 de Junio de 1866, procede lo resuelto en la orden del Gobierno Provisional, contra la que se recurre, en cuanto al aprovechamiento de los pastos de inviernadero, y que es justa la pretensión del Ayuntamiento demandante respecto de que se declaren exceptuados de dicha enajenación el de los frutos del arbolaño y pastos de primavera y verano;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento del Alburquerque, y declaramos subsistente la orden del Gobierno Provisional expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1869, contra la que se reclama, en cuanto declara comprendido en las disposiciones vigentes sobre redención y venta el aprovechamiento de los pastos de yerbas de inviernadero; esto es, desde el dia de San Miguel hasta los

últimos de Abril de cada año, en todas las tierras abiertas de su término en el periodo de siembra á siembra, que debe efectuarse de cuatro en cuatro años; y declaramos que há lugar á dicha demanda respecto del fruto de los árboles de encina y de alcornoque y de los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde Abril al dia de San Miguel en su consecuencia exceptuado de la desamortización el derecho que de antiguo y sin interrupción alguna corresponde á los vecinos de Alburquerque á su aprovechamiento común, libre y gratuito, dejando sin efecto en esta parte la referida orden del Gobierno Provisional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmando. —Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembreros.—José Jiménez Mascaros.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. Señor D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1871. —Enrique Medina.

SECCION SEGUNDA.

Diputación provincial de Segovia.

BENEFICENCIA.

Hallándose esta Comisión Provincial en el ineluctable deber de cerciorarse de la existencia, estado y condiciones en que se encuentran los expósitos en la lactancia y destete que se hallan en poder de las amas. La misma en su sesión de 29 del próximo pasado ha dispuesto que del 25 al 30 del actual, se presenten a percibir los haberes del 4º trimestre del año actual; pero precisamente acompañadas con los que tengan á su cuidado, sin cuyo requisito no se las satisfará cantidad alguna.

Y con objeto de que ninguna pueda alegar ignorancia, los respectivos Alcaldes, cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de ponerlo en conocimiento de las que existan en sus respectivos Distritos Segovia 1º de Junio de 1871.—El Vice-presidente interino de la Comisión Provincial, José María Ochoa.—P. A. de la C. P.: Salvador M. Sanz, Secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha:

| REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|--------|---------|--------|--------|---------|----------|--------|---------|---------|--------|
| PUEBLOS | | PAJA. | | CARNES | | GRANOS. | | PAJA. | | CARNES. | |
| Cabezas de par- | sido. | Trecho | Aceite. | Vino. | Carne. | Garban- | Centeno. | Trecho | Aceite. | Vino. | Carne. |
| Fangua. | Fangua. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. | Ps. |
| Ps. | Cs. | Ps. | Cs. | Ps. | Ps. | Ps. | Cs. | Ps. | Cs. | Ps. | Ps. |
| Guejar. | 6,75 | 8,00 | 6,25 | 7,50 | 4,00 | 12,50 | 0,44 | 0,65 | 0,44 | 0,56 | 0,56 |
| Sta. M ^a Re Nieve | 12,50 | 7,00 | 7,00 | 7,50 | 5,50 | 13,00 | 1,21 | 0,25 | 1,21 | 1,21 | 1,21 |
| Riaza | 11,00 | 6,25 | 7,50 | 9,00 | 5,77 | 11,25 | 0,27 | 0,50 | 0,27 | 0,64 | 0,64 |
| Sepúlveda | 10,25 | 6,50 | 7,25 | 9,75 | 6,00 | 10,00 | 0,41 | 0,52 | 0,41 | 0,78 | 0,78 |
| Segovia | 11,75 | 6,50 | 6,75 | 13,15 | 7,00 | 15,25 | 0,50 | 0,54 | 0,54 | 1,15 | 1,15 |
| Precio medio en | 11,58 | 6,55 | 7,30 | 13,70 | 6,68 | 13,88 | 0,46 | 0,50 | 0,46 | 0,55 | 0,55 |
| toda la provincia. | | | | | | | | | | | |

Segovia 22 de Mayo de 1871.—El Gobernador: P. O. Sanz Castilla

Quiea quisiere hacer postura á Una tierra en término de la Cuesta y sitio de las monteras, de quinientos tres estados de segunda calidad, linda al Saliente suerte particion, al Oriente tierra de Teresa Pinillos, y al Norte tierra de Don Siro Mariano Gonzalez, al Poniente tierra de Francisco Gomez Herrero, tasada en seiscientas veinte y cinco pesetas.

Otra en el mismo término, de ciento noventa estados de tercera, que linda al Saliente, con tierra de Valentín Borreguero, vecino de Turegano, al Mediodia tierra de Simón Robledo, Poniente particion y Norte del Valentín, tasada en noventa pesetas.

Y otra en el

SECCION TERCERA.

vender como de la pertenencia de Antonina Martin, dicha casa se halla tasada en dos mil pesetas, y para el remate de los mismos se ha señalado el dia veinte de Junio próximo de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia,

Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida orden América de Isabel la Católica, Escriptor en propiedad de esta Ciudad y su partido.

Doy fe: Que en incidente promovido ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi Escriptoría, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Juan Antonio Perez, en representación legal de Doña Ana Gallego Nuñez, mujer legítima de Don Angel Carrera vecino de Navas de San Antonio, para litigar contra el Carrera;

Resultando que, la Doña Ana Gallego solo dispone de diez reales diarios que la pasa su marido para atender a su subsistencia y la del matrimonio que la cuida, por su estado de imposibilidad para manejarse por si;

Considerando que, en el estado de postracion en que se halla la Doña Ana y no pudiendo prescindir del auxilio de dos personas quella cuiden y asistan, ser insuficientes los diez reales que disfruta para atender mas que a su subsistencia y que la falta de otros bienes la dan derecho á que se la conceptúe pobre para litigar;

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Doña Ana Gallego y con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio, mandando se la provea de los testimonios que para acreditarlo la interesen y que en rebeldia del Carrera, al tenor de lo que prescribe el articulo mil ciento noventa de la Ley de Ejecutamiento civil, se inserte en el Boletin oficial de la Provincia esta sentencia, por la que definitivamente juzgado, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Dada y promulgada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, en la Audiencia del dia de su fucha y ante mí el Escriptor que la publique, de que doy fe.—Victoriano Perez Arango Nagera.

Conviene á la letra con sus originales obrantes en el expediente que queda en mi Escriptoría y á que me remito.

Por que conste y para su insercion en el Boletin, como está acordado, expido el presente que sigue y firmo en Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en este pliego del sello de oficio.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Alicante una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldía de Gemenüno y Santobénia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con el mayor acierto la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de contribución en el año económico de 1871 a 72, se hace saber que tanto los vecinos como los forasteros que deben suscribirse en dicho distrito, presenten relaciones duplicadas con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que es consiguiente, procediendo esta Junta á la evaluación de oficio.

Gemenüno 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Guillermo Burgos.

Alealdu de Marazoleja

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico próximo de 1871 a 72, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el dia de la fecha, para que se puedan enterar, advirtiendo que aquellos que se consideren agraviados, pueden presentar sus reclamaciones en término ocho días, á contar desde la publicación en el periódico oficial.

Marazoleja 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldía de San Pedro de Gaílos.

Hallándose terminado el Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formación del repartimiento de territorial del año económico de 1871 a 1872 efectuado por la Junta pericial de este pueblo, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; las personas que deseen enterarse de sus cuotas amillaradas lo podrán verificar en el tiempo prefijado, de diez á dos de la tarde, que permanecerá abierta la Secretaría y presentar en este periodo las reclamaciones por escrito al Sr. Presidente de la Junta que los contribuyentes tengan a bien exponer, pues pasado dicho tiempo sin presentarlas, no se oirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados aquien compete.

San Pedro de Gaílos 13 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Rafael Llorente.

Alcaldía de Santistoste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de Secretario del mismo por estar interino el que hoy la ejerce, con la dotación de ciento sententa y cinco pesetas anuales, pagadas de fondos municipales. Las personas que deseen solicitarla remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde popular de este pueblo dentro de los treinta días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Santistoste de Pedraza 19 de Mayo de 1871.—El Alcalde, José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CREACION.

Por M. Edgar QUINET, traducción de D. Eugenio de OCHOA, de la real Academia española. Esta magnífica obra consta de dos tomos en 42°, buen papel y esmerada impresión. Precio de la obra: 7 pesetas en Madrid y 8 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Con razón blasóna el autor de este libro en su elegante prólogo de haber acometido una vasta y ardua empresa, fruto maduro, dice, de una larga vida consagrada toda entera al estudio de la naturaleza y del hombre. De estos dos estudios hechos primero separadamente según los métodos ordinarios, aquel en los tratados de historia natural, este en los de la historia y derecho civil, de filosofía y arte, ha resultado para el autor una convicción profunda, saber, que los dos estudios vienen á ser en el fondo uno mismo, por cuanto ambos están más bien puestos y deben estar regidos á los ojos de la ciencia por los mismos principios y las mismas leyes, descubriendose en el gran todo una maravillosa unidad:

Convengamos en que la idea es grande y nueva: ¿es al mismo tiempo verdadera y útil? Con declarar lo primero, casi está demás añadir lo segundo, pues el carácter esencial de la verdad es á no dudarla la utilidad.

Enlazar la historia de la humanidad con la historia del globo; comprender en cierta medida la historia del hombre y de las civilizaciones (ciencias, literatura, artes), en la de la naturaleza; investigar las leyes comunes que las rigen, iluminando el estudio de las unas con el de las otras para que se presten mutuo auxilio y lleguen así más fácil y seguramente al conocimiento de la verdad, y por último, deducir de este estudio paralelo, de este cotejo razonado y constante una ciencia más completa una filosofía más levantada, una moral más severa, tal es el objeto del autor. Lo ha conseguido, ó por mejor decir, lo conseguirá.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailli-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de trazar del extranjero todo cuanto se le enciende en el ramo de librería.

Nota. En la Imprenta de Jiménez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matrículas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliación.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formación del Padrón á que se refieren la exposición y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

También se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones según dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez
Calle Real núm. 7.